

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

1.- Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se precisa que no es posible su aprobación, en razón a que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior como quiera que no se encuentra acorde con el auto que libró mandamiento, al respecto se observa que el capital fue liquidado desde el 1 de junio de 2015 y el interés aplicado fue del 0.5 mensual, cuando la orden de apremio en su numeral 1.2., dispuso que los intereses moratorios debían liquidarse desde el día 1 de noviembre de 2019 y a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sumado a lo anterior el valor de \$3.527.160, monto sufragado el día 25 de junio de 2021, no fue debidamente imputado a la deuda, esto es, en la fecha que se realizó, por lo que se tiene, que no se encuentra ajustada a derecho en cuanto a los intereses moratorios liquidados, la imputación del abono y la tasa que se aplicó.

En cuanto a la objeción realizada por la apoderada actora, al respecto se tiene que la nueva liquidación tampoco se encuentra acorde, en razón a que el demandante la efectuó desde el 16 de junio de 2015 hasta el 31 de agosto 2022, olvidando que el mandamiento de pago ordenó liquidar los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2019, así mismo pasó por alto que el demandado la elaboró hasta el día 30 de junio de 2022.

Se extrae que presuntamente imputó el abono de \$3.527.160, efectuado por la demandada el 25 de junio de 2021, pero este no se refleja en el capital, como quiera que no se observa que haya cambiado desde el 26 de junio de 2021 pues desde esa data continuó liquidando por la suma total del capital de \$2.584.000.

En ese orden de ideas, se imprueba la liquidación del crédito y la objeción presentada por las partes y se dispone:

- a. Modificar la actualización a la liquidación del crédito.
- b. La liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme al mandamiento de pago y el abono realizado, quedará en la suma de (\$134.049,32).
- c. La liquidación del crédito, elaborada por el Despacho hasta el día 30 de junio de 2022, se imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. La cual se anexa al expediente.

2.- Advertido lo anterior, de entrada, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación resulta improcedente, como quiera que la suma sufragada no alcanzó a cubrir el total del capital e

intereses adeudados. Ha de tenerse en cuenta que fue realizada hasta el día 30 de junio de 2022, faltando a la fecha los intereses causados con posterioridad hasta el día en que se efectúe el pago total.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 12 de diciembre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 46.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

Firmado Por:

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189cfca292dbe7501da7f2d6b171b89a1f593b334dd8da9d3bb129f144f75459**

Documento generado en 09/12/2022 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**